



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 242-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. –

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX** en contra de la resolución DNP-OD-M-2484-2017 de las 13:00 horas del 07 de agosto de 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4681 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2017, realizada a las 14:00 horas, del día 21 de julio de 2017, recomendó otorgar el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo de servicio de 401 cuotas al 31 de mayo de 2017. Fija la mensualidad jubilatoria en la suma de  $\phi$ 1.188.942,00, monto que incluye un porcentaje del 0,166% de postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con rige a la separación del cargo.

II.- Por resolución DNP-OD-M-2484-2017 de las 13:00 horas del 07 de agosto de 2017, la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación ordinaria tomando en consideración que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta Ley. De la misma forma se deniega por la Ley 7268 artículo 2 inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley. Asimismo, en cuanto a la Ley 7531, tampoco procede el otorgamiento de la pensión, por cuanto la gestionante se trasladó voluntariamente al régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la declaratoria del derecho jubilatorio bajo el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

**III- Antecedentes.**

En el expediente administrativo de la señora XXXX aparecen sentencias del Juzgado de la Seguridad Social; del Tribunal de Trabajo Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José; y el Voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (documento 22), en las cuales se conoció proceso ordinario de pensión y se determinó declarar sin lugar la pretensión de la señora XXXX de pensionarse por el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y específicamente al fondo de reparto, al haber mediado un traslado de régimen, el cual alegaba la recurrente como el resultado de un error administrativo. Concretamente de las sentencias se extrae que:

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 2471-2015. JUZGADO DE SEGURIDAD SOCIAL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las quince horas nueve minutos del quince de octubre de dos mil quince. -***

*“(...) Si consta en autos solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a la Operadora de Pensiones Complementarias realizada por la actora XXXX, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en donde expresamente indica:*

***“Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.” (ver documental aportada al expediente electrónico en fecha 15 de diciembre del 2014, imagen 28)***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Con esta documental la argumentación de la parte actora no es de recibo, pues se acredita una declaración de voluntad y consentimiento para que opere el traslado de régimen de pensión, conforme efectivamente operó.*

*No hay elementos que hagan dudar de la veracidad de la documental citada en cuanto a la autorización de la señora XXXX para trasladarse al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Tampoco existen elementos de juicio que determinen que, al momento de realizar tal declaración, su voluntad y consentimiento se encontrase viciado o fuese inducida a error.*

*Queda claro entonces que el régimen de pertenencia actual de la actora es el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y no el Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.*

*La gestión para devolverse al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional se debe rechazar de conformidad con el artículo 4 de la ley N° 7531, que determina que la opción de traspaso podrá ser ejercida por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por pasarse al seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*(...)*

*No consta que esta acción de regreso haya sido ejercida por la parte actora en el plazo fijado y es claro que el traslado de las cotizaciones opero hace varios años atrás llevándose a cabo al traspaso efectivo hacia el nuevo régimen, de las cuotas que ya se habían cubierto para el régimen del Magisterio Nacional ya precluyo para la demandante. (...)" (documento 22 pagina 8 y 9)*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 343. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. -**

*"(...) El recurso es una copia de los hechos de la demanda sin que se observe que haya una impugnación a las consideraciones dadas por el juzgador de primera instancia, en su sentencia. Véase que éstos hechos y argumentos fueron resueltos ´por él siendo que el señor juez concluyó que si bien en la suscripción que hiciera la actora de un plan de pensiones voluntaria, que fue en el 2003 y no en 1997-como lo sostiene al recurrente-, no se extrae su intención de cambiarse de régimen, como si lo es el documento de fecha 17 de julio de 1997, donde expresamente indicó: "**Manifiesto mi***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.” Y lleva razón en tal conclusión, pues no se puede interpretar de otra manera, esta manifestación de voluntad de la actora. Véase, que la recurrente ni siquiera se ha opuesto a este documento en el que el juzgador basa su decisión. De manera que no cabe duda este Tribunal que la demandante optó por el traslado al régimen general de pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, desde julio de 1997, por lo que su pretensión deviene improcedente y la sentencia recurrida debe ser confirmada”. (documento 22 página 28)*

**VOTO 2017-000599 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete**

*Para que el reclamo que se plantea ante la Sala de Casación resulte admisible los reproches que se formulan, deben haber sido expuestos con anterioridad ante el órgano de segunda instancia, cuando la sentencia que éste emita, sea meramente confirmatoria. Además, el recurso no puede abarcar cuestiones novedosas que hayan sido objeto del debate. En el presente caso, el tribunal confirmó el fallo del juzgado (...) cabe mencionar que el a quo fundamentó su decisión en la prueba documental visible en el expediente electrónico en la margen 28 agregada el 15 de diciembre de 2014. Dado documento corresponde a una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, de fecha 17 de julio de 1997, donde expresamente la actora indica: “**Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.**” (...) la parte recurrente se presenta ante esta Sala y aclara que ciertamente el contrato se firmó en el 2003 y se refiere por primera vez al documento mencionado líneas arriba argumentando que, al contemplar la boleta donde manifiesta su aceptación de mantenerse en el régimen de pensiones de la Caja, la actora “no tuvo la claridad necesaria para discernir que tipo de formulario estaba llenando” y “no tenía conciencia sobre sus alcances”. Al constituir alegatos nuevos, estos no pueden ser conocidos por esta Sala. (...) **consideración final:** como corolario de lo expuesto en lo que fue objeto de agravio, procede confirmar la sentencia recurrida”. (documento 22 páginas 19-21)*

Véase que del análisis realizado por las instancias judiciales éstas concluyen que el denominado “**Formulario 3**” con nombre de *solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a la operadora de fondo de pensiones complementarias*, visible a documento 18 página 2, demuestra que la señora XXXX declara y acepta expresamente su deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, es decir que el mismo permite considerar la anuencia a cotizar y pertenecer a dicho Régimen, y sobre este punto no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

observan alguna manifestación contraria a dicha actuación ni a los efectos jurídicos que se deriven de la misma por parte de la gestionante o que hubiera existido algún tipo de coacción o engaño para su materialización.

En ese sentido tanto el Juzgado de la Seguridad Social en primera instancia, como el Tribunal de Trabajo en segunda instancia concluyen que la recurrente ejerció su derecho de opción y que el régimen de pertenencia actual de la actora es el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y no el Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Y finalmente, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, termina por confirmar las sentencias recurridas; generándose en este sentido *cosa juzgada material*. Es decir, que al acudir a la vía judicial y al agotar la misma, llevo a que su solicitud fuese resuelta en forma definitiva, y que ello implique que lo resuelto en dicha vía no se pueda variar.

La jurisprudencia respecto a la cosa juzgada material ha señalado que:

**No 65 -2006 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA,** a las nueve horas con treinta y cinco minutos del trece de julio del año dos mil seis.

*Cabe señalar que, de conformidad con los numerales 162 y siguientes del Código Procesal Civil, la cosa juzgada material únicamente se produce en aquellos procesos ordinarios y abreviados o en aquellos en que expresamente la ley le confiere tal efecto; y que para que tal excepción se produzca es necesario que concurren varios requisitos a saber: Identidad de partes, objeto y causa. (...) La cosa juzgada material es el estado jurídico por lo tanto, de una concreta materia o cuestión cuando sobre ella se ha dictado una resolución ( generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, por lo que es un determinado efecto de algunas resoluciones firmes, consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular en otros procesos, a cualesquiera de los órganos jurisdiccionales ( el mismo que lo juzgó u otros distintos), respecto del contenido de esas resoluciones. (...) **La cosa juzgada material subviene a la seguridad y a la paz jurídicas. Porque a esas necesidades sirve una vinculación que impide: 1) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente y que vuelva a entablarse acerca de asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción. 2) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido.***

**2006-00904 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas veinte minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*En términos generales, doctrinariamente, se ha entendido que la “cosa juzgada material es, ..., la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga y contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”. (GUASP Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 553). En forma más concreta, se ha dicho que “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. (COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1990, p. 401). La autoridad hace referencia al atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. La eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad propios del fallo. Este es inimpugnable cuando la ley impide cualquier ulterior ataque tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterado por otra autoridad. La coercibilidad, por su parte, consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. (...) Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal; pero, si por el contrario, **la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material; dado que ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto. Los efectos de la cosa juzgada hacen indiscutible, entonces, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara. Salvo el caso de la expresa regulación, en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico (artículo 162, Código Procesal Civil). (...) Ahora bien, de conformidad con la regulación legal que desarrolla esa norma programática, para que se dé cosa juzgada en relación con otro proceso, necesariamente, en ambos, las partes, el objeto y la causa deben ser idénticos (artículo 163, Código Procesal Civil). Es decir, los sujetos del proceso -las partes- deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver deben ser iguales a las ya resueltas y los fundamentos fácticos (causa petendi) deducidos para sustentar la pretensión también deben ser iguales. Estas tres identidades llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada.***

Véase que la sentencia de primera instancia fue recurrida hasta casación, siendo éste el fin del proceso judicial, dando lugar a que medie respecto a su pretensión cosa juzgada material. De manera que la gestión que realiza la recurrente, el 28 de febrero del 2017, de solicitar a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la declaratoria del derecho jubilatorio, resulta improcedente; siendo que a todas luces ya en vía judicial se concluyó que la señora XXXX tiene pertenencia al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no al Magisterio Nacional.

Habiéndose dictado sentencia firme respecto del derecho de pertenencia de la recurrente, no puede la administración volver a conocer un asunto sobre el cual ya ha operado la cosa juzgada material, de manera que lo procedente en este caso, era advertir a la recurrente que su pretensión ya había sido denegada en la vía judicial; por ello pareciera que la Junta de Pensiones induce a la recurrente a una expectativa errónea al emitir una resolución en la que recomienda la declaratoria del derecho jubilatorio conforme a la ley 7531, dado que en la misma resolución indica que: *“Ahora bien, es importante indicar a grosso modo que en el documento 22 del expediente administrativo se evidencia sentencia por el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito donde la interesada interpone demanda contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, alegando que ella no gestiona el traslado de Régimen del Magisterio al administrado por la CCSS, con respecto a este tema en el cuerpo del documento dicho juzgado analiza los elementos aportados e indica que en efecto fue un traslado voluntario y no un error, por tal razón "no es posible revocar esta condena.”* Pese a que la Junta tiene absoluta claridad de que existe una sentencia firme de forma contradictoria recomienda el beneficio de pensión, ahora bajo el argumento de que existen nulidades en el proceso de traslado. Al respecto debe quedar claro que era en el proceso judicial donde la recurrente debió ventilar esas supuestas nulidades, pero en todo caso las mismas no fueron observadas por los juzgadores del caso.

Tampoco es de recibo el argumento de la Junta donde alega nulidad por incumplirse el deber de información, plazos, liquidación y comunicaciones. Lo anterior por cuanto la gestionante siempre tuvo una pretensión consistente en realizar su traslado y se finalizó con la obtención de los montos por diferencias de cotización que reclamó al Ministerio de Hacienda. En ninguno de esos procesos se manifestó oposición alguna y mucho menos indicación de los vicios de nulidad que ahora pretende alertar con el objetivo de que se le apruebe un beneficio de pensión por un régimen al que expresamente renunció y esos vicios de nulidad tampoco fueron alertados ante las instancias judiciales que conocieron a profundidad su traslado de régimen. En todo caso este Tribunal no observa ningún vicio de nulidad en el proceso de traslado.

Adicionalmente, resulta relevante aclarar que en el escrito de apelación la Junta de Pensiones pretende que este caso se resuelva en igual sentido al dictado en el **Voto N.º 893-2011, de las 10:07 horas, del 28 de octubre de 2011**, de este Tribunal Administrativo, en el que refiere al reconocimiento del derecho jubilatorio de quien no ejerció el derecho de traslado; en dicha ocasión el Tribunal manifestó que, *“Al analizar por parte de esta instancia de alzada los*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*autos que conforman el expediente administrativo, se logró verificar que no existía dentro de los documentos certificación donde se constatará el efectivo traslado de cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Por ello se procedió a realizar consulta mediante el oficio TA-215-2011 a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, y mediante certificación de fecha 04 de octubre de 2011 suscrita por la Licenciada Marjorie Morera González Directora General de Presupuesto Nacional, de la cual se desprende que no se realizó el traslado de cuotas a la caja ni el procedimiento que dispone el Decreto Ejecutivo No. 33584-H-MTSS-MEO, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2007; puesto que en el expediente de la apelante se devolvió a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación mediante el oficio UP-001-05 del 10 de enero 2005, por no aparecer la solicitud que expresa sobre la voluntad de efectuar el traslado de cuotas al Régimen administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

Por lo que el voto que refiere la Junta frente al caso particular de la señora XXXX, resulta distinto pues el caso en antecedente se refiere a una persona que no concreto el proceso de traslado y su caso fue devuelto por Presupuesto Nacional al Ministerio de Educación, así que nunca se le pagaron las diferencias de cotización; por ello se debe rechazar el recurso de apelación en ese sentido.

Debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, certifica con fecha del 24 de marzo del 2017, que se encuentra expediente a nombre de XXXX, y el cual contiene oficio AJP-198-2001 del 11 de junio del 2011, en el que se comunica a Tesorería Nacional el monto correspondientes por cuotas a traspasar del Régimen de Reparta del Magisterio Nacional al administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social , así como a la Operadora de Pensiones del Banco Popular (ver documento 18 página 1). A ello se suma el formulario 3 donde expresamente se reitera la solicitud de la recurrente de realizar el traslado de las diferencias por cuotas del Magisterio a la operadora de pensiones escogida.

En conclusión, debe considerarse que el tema del traslado fue un asunto que ya fue resuelto mediante la vía judicial, en el cual quedó demostrado que no existió un error administrativo, sino que hubo una clara voluntad de la gestionante de ejercer su derecho de opción y trasladarse al Régimen universal del IVM. Tanto las instancias precedentes como este Tribunal no pueden pronunciarse sobre este asunto, pues los hechos ya fueron debidamente debatidos en sede judicial llegando su pretensión de reingreso a ser denegada y adquiriendo dichas sentencias el carácter de firme. Lo procedente era disponer el archivo del expediente al presentarse *cosa juzgada material*; ello con la finalidad de que exista una certeza jurídica y no dar pie a resoluciones contradictorias que generen una inseguridad jurídica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así que, habiéndose dado un análisis completo del contenido del expediente por parte las instancias judiciales, este Tribunal Administrativo considera que en el particular caso de la señora XXXX se deben respetar los fallos dictados en la vía judicial por el principio de cosa juzgada material.

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-OD-M-2484-2017 de las 13:00 horas del 07 de agosto de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-OD-M-2484-2017 de las 13:00 horas del 07 de agosto de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFIQUESE**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A.L.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador